Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

En virtud a lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado (del escrito de inaplicación de la sanción) a la parte incidentante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder.

2. Notificar la presente providencia por el medio más expedito.

3. Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

4. Proceda la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2010-248
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42
Hoy 23 de mayo de 2023
El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a182c81734742cba90e24ba5f043efd78119c9fd42fe3bfae9237190ff77a59e**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 19 DE mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Acéptese la renuncia al poder que presenta al **Dr. Janier Milena Velandia Pineda,** como apoderado de **COOPERATIVA COODIGEN.**

Requerir a la secretaría para que proceda a organizar el expediente conforme al protocolo de documentación del H- C Superior de la Judicatura.

.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2016-881
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42
Hoy 23 de mayo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98df458b169794d121a3fc567c2a2c515a0788ef59bd69890cb806d85196f957**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Llegada la oportunidad procesal, vencido el término del artículo 509 del CGP sin objeción alguna presentada dentro del citado termino y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, tal como sigue:

Las señoras **Melina Naranjo Restrepo y Diana Naranjo Restrepo** quienes se encuentran representadas por apoderado judicial, invocando su calidad de herederos (as), demandaron la apertura del proceso de sucesión intestada del señor **Gonzalo Naranjo Hernández. Q.E.P.D.** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 16 de junio de 2016.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En la demanda del presente asunto, solicitó la apoderada de las (los) herederas (os) que se declarará abierto y radicado el proceso de sucesión mixta del señor **Gonzalo Naranjo Hernández. Q.E.P.D.** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 16 de junio de 2016.

Además, solicitó que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y se ordenara el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio de sucesión.

Para fundamentar las pretensiones, se indicó que:

1. Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión mixta del señor **Gonzalo Naranjo Hernández. Q.E.P.D.** quien en vida se identificó con CC N° 181.889 de Anolaima, falleció el día 16 de junio de 2016, tal y como consta en el Registro de Defunción de la Registraduría

Nacional del Estado Civil, con indicativo serial 09248456 de la notaría 21 del círculo de Bogotá, ultimo domicilio fue la ciudad de Bogotá.

2. Que las señoras **Melina Naranjo Restrepo y Diana Naranjo Restrepo,** en su calidad de hijas del causante, tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos del causante.

Como bienes de la sucesión se relacionaron los siguientes:

i. Inmueble con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-114088. El anterior inmueble se encuentra dentro de los siguientes linderos:

"APARTAMENTO 403 UBICADO EN LA CARRERA 12 # 18-10 EDIFICIO MINERVA, CON AREA PRIVADA DE 56.50 METROS2= Y LINDA PARTIENDO DEL PUNTO SE/ALADO EN EL PLANO CON LA LETRA C. SE SIGUE EN RECTA DE 3.25 METROS EN DIRECCION SUR, LINDANDO CON VACIO SOBRE LA CARRERA 12, SE CRUZA EN ANGULO RECTO Y DIRECCION ORIENTE EN RECTA DE 0.80 METROS LINDANDO CON VACIO SOBRE LA CALLE 18, SE CRUZA EN ANGULO CON VACIO SOBRE LA CALLE 18SE CRUZAN EN ANGULO RECTO Y DIRECCION ORIENTE EN RECTA DE 0.80 METROS LINDANDO CON VACIO SOBRE KLA CALLE 18, SE CRUZA EN ANGULO RECTO Y DIRECCION SUR EN RECTA, DE 0.90 METROS,;INDANDO CON VACIO SOBRE LA CARRERA 12, SE CRUZA EN ANGULO Y RECTO Y DIRECCION EN RECTA DE 10.80 METROS ,LINDANDO CON VACIO SOBRE LA CALLE 18 (SOBRE ESTE LINDERO EXISTENTE UNA ZONA DE JARDINERA DE UTILIZACION EXCLUSIVA DE ESTE APTO. QUE MIDE 4.20 METROS DE LARGO Y 0.50 MTRS. DE AMCHO) SE DOBLA EN ANGULO RECTO Y DIRECCION NORTE LINDANDO EN 0.80 METROS CON VACIO SOBRE EL VOLADIZO A LA CALLE 18, EN 4.75 METROS MURO EXTERIOR DE POR MEDIO CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE ZOILA SIERRA Y SE DOBLA EN ANGULO RECTO Y DIRECCION OCCIDENTE EN 1.15 METROS LINDANDO CON POZO DE LUZ O VACIO DE PROPIEDAD COMUN., Y CRUZA EN ANGULO RECTO Y DIRECCION NORTE EN 2.10 METROS LINDANDO CON EL CON EL MISMO POZO DE LUZ DE PROPIEDAD COMUN SE DOBLA EN ANGULO RECTO Y DIRECCION OCCIDENTE, EN 3.05 METROS LINDANDO CON EL HALL DE ESCALERAS DE PROPIEDAD COMUN SE DOBLA EN ANGULO RECTO DIRECCION SUR EN 0.80 METROS. LINDANDO CON BUITRON DE VENTILACION DE PROPIEDAD COMUN

EN 1.15 METROS, CON BA/O DEL APTO. 302. EN 0.35 METROS CON PARTE DEL NUITRON DE VENTILACION DE PROPIEDAD COMUN SE DOBLA EN ANGULO RECTO EN DIRECCION OCCIDENTE EN 2.05 METROS ATRAVESANDO EL EJE DEL BUITRON DE VENTILACION LINDA CON BA/O DEL APTO. 402 DOBLADO EN ANGULO RECTO Y DIRECCION OCCIDENTE EN 4.75 METROS LINDANDO CON LA MISMA ALCOBA DEL APTO. 402, Y ENCIERRA, POR EL NADIR, EN ENTREPISOS DE POR MEDIO CON EL APTO. 303: ZENIT, CON CUBIERTA GENERAL DEL EDIFICIO DE PROPIEDAD COMUN"

Tradición:

El 100% del apartamento 403 carrera 12 No. 18- 10, Edificio Minerva, en la ciudad de Bogotá, lo adquirió el señor GONZALO NARANJO HERNANDEZ en compraventa hecha al señor Montoya Salcedo Alfonso el 28 de agosto de 1984 escritura pública 5671 de la Notaría 1 del Círculo de Bogotá. Matrícula inmobiliaria 50C-114088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

Avalúo:

Teniendo en cuenta que el valor del inmueble para el año 2020 es de $104´484.000, como se evidencia en el recibo de impuesto predial del año 2020, así como el certificado catastral allegado, y además que derechos del causante sobre éste bien son del 100%, el presente inmueble de avalúa comercialmente en la suma de $143.000.000,oo.

Por lo tanto, el presente inmueble se avalúa en la suma de $143´000.000,oo, pesos colombianos.

ii. Dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 006890047845 del Banco DAVIVIENDA.

El señor Gonzalo Naranjo Hernández contrató con el Banco Davivienda cuenta de ahorros No. 006890047845 desde 23 de julio de 1991, como lo certificó el banco Davivienda en respuesta al oficio No 0834, expedido en el presente asunto y obrante a folio 237 del expediente.

El señor Gonzalo Naranjo Hernández tenía el 100% derecho sobre los dineros depositados en dicha cuenta de ahorros de su titularidad.

Tradición:

Gonzalo Naranjo Hernández adquirió con el Banco Davivienda cuenta de ahorros No. 006890047845 desde 23 de julio de 1991, como lo certificó el Banco Davivienda en respuesta al oficio No 0834, expedido en el presente asunto y obrante a folio 237 del expediente.

Avalúo: En la respuesta al oficio No 0834, expedido en el presente asunto y obrante a folio 237 del expediente, el saldo que reportaba dicha cuenta de ahorros es de $2.740.507,99.

iii. Dineros depositados en la Cuenta de ahorros No. 5318188906 de BANCOLOMBIA de titularidad de Gonzalo Naranjo Hernández.

El señor Gonzalo Naranjo Hernández contrató con Bancolombia la cuenta de ahorros No. 5318188906, como lo certificó el Bancolombia en respuesta al oficio No. 26232, expedido en el presente asunto y obrante a folio 300 del expediente.

El señor Gonzalo Naranjo Hernández tenía el 100% derecho sobre los dineros depositados en dicha cuenta de ahorros de su titularidad.

Tradición:

Gonzalo Naranjo Hernández adquirió con Bancolombia la cuenta de ahorros No. 5318188906, como lo certificó el Bancolombia en respuesta al oficio No. 26232, expedido en el presente asunto y obrante a folio 300 del expediente. Avalúo: En la respuesta al oficio No. 26232, expedido en el presente asunto y obrante a folio 300 del expediente, el saldo que reportaba dicha cuenta de ahorros es de $5´711.106,oo.

iv. Dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 5318188905 de BANCOLOMBIA de titularidad de Gonzalo Naranjo Hernández.

El señor Gonzalo Naranjo Hernández contrató con Bancolombia la cuenta corriente No. 5318188905, como lo certificó el Bancolombia en respuesta al oficio Nol 26232, expedido en el presente asunto y obrante a folio 300 del expediente.

El señor Gonzalo Naranjo Hernández tenía el 100% derecho sobre los dineros depositados en dicha cuenta de ahorros de su titularidad.

Tradición:

Gonzalo Naranjo Hernández adquirió con Bancolombia la cuenta corriente No. 5318188905, como lo certificó el Bancolombia en respuesta al oficio Nol 26232, expedido en el presente asunto y obrante a folio 300 del expediente.

Avalúo: En la respuesta al oficio No. 26232, expedido en el presente asunto y obrante a folio 300 del expediente, el saldo que reportaba dicha cuenta de ahorros es de $27.637,oo.

B. Síntesis Procesal

Respecto del trámite del presente asunto se tiene que, mediante proveído del 16 de noviembre de 2016, el Despacho declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Mixta Intestada del Sr. **Gonzalo Naranjo Hernández. Q.E.P.D**, fallecido en esta ciudad, y quien tuvo su último domicilio aquí mismo; se reconoció a **Melina Naranjo Restrepo y Diana Naranjo Restrepo** como herederas de la causante, en su calidad de hijas de este, entendiendo que aceptaron la herencia con beneficio de inventario; fruto de la unión marital de hecho con la Sra. María Libia Restrepo Méndez; De otro lado el señor **Gonzalo Naranjo Hernandez. Q.E.P.D,** dejo testamento abierto escritura número mil doscientos nueve (1209) del dieciséis (16) de abril del año dos mil once (2011), testamento abierto Vigencia de testamento Certificación de 6 de julio del año 2016.

Disposiciones testamentarias. Respecto de las legítimas que por ley corresponden sobre la universalidad de los bienes. Melina Naranjo Restrepo la cuarta de libre disposición y a Diana Naranjo Restrepo la cuarta de mejoras.

Por auto del 21 de febrero de 2017 se reconoció a los demás herederos (Marta Cecilia Naranjo Parra, Lucia Naranjo Parra, María Clemencia Naranjo Parra, Ernesto Naranjo Parra Y Diego Naranjo Parra, y el heredero en representación de Libia Naranjo Parra (Q.E.P.D) y por auto del 16 de mayo de 2018, reconoció a Santiago Arcila Naranjo, en calidad de heredero por representación de la señora Libia Naranjo Parra

Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este asunto, en la forma establecida en el Art. 590 del C. G.

del P. fijando el respectivo edicto emplazatorio y haciendo las publicaciones de Ley.

El edicto emplazatorio se fijó el 12 de febrero de 2018, y efectuadas las respectivas publicaciones se señaló la hora del 4 de febrero de 2020 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos mediante auto del 25 de septiembre de 2020 y celebrada el día 10 de noviembre de 2020 a las 11 de la mañana, Audiencia en la cual las partes presentaron acta de inventarios y avalúos con los siguientes extractos de las hijuelas:

HIJUELA No. 1: EN FAVOR DE LA HEREDERA MARTA CECILIA NARANJO PARRA	**ACTIVO**			
	6,25%	$ 8.937.500,0000	Apartamento ubicado en la carrera 12 No. 18- 10, apartamento 403, Edificio Minerva, en la ciudad de Bogotá; e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-114088, y con Cédula Catastral No 10 10 13 10 y CHIP AAA0031CLYN.	**PRIMERA**
	6,25%	$ 171.281,749375	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 006890047845 del Banco Davivienda a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández	SEGUNDA
	6,25%	$ 356.944,125	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 5318188906 a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández, de Bancolombia.	TERCERA
	6,25%	$ 1.727,3125	Los dineros depositados en la cuenta corriente No. 5318188905 de Bancolombia.	CUARTA
	PASIVO			
	1/8	$ 855.972,00	Deuda inventariada y avaluada en la suma $6'847.776,00, por concepto de pago de servicios públicos y pago de servicios de administración del apartamento 403 a favor de realizado por Melina Naranjo y Diana Naranjo	QUINTA
	1/8	$ 415.509,125	Deuda inventariada y avaluada en la suma $3.324.073,oo pesos, por concepto de administración del apartamento 403 ubicado en la carrera 12-18-10 de Bogotá, a octubre de 2021.	SEXTA
TOTAL HIJUELA No. 1: EN FAVOR DE LA HEREDERA MARTA CECILIA NARANJO PARRA				$ 8.195.972,061875

HIJUELA No. 2: EN FAVOR DE LA HEREDERA LIBIA NARANJO PARRA (Q.E.P.D) QUIEN SE IDENTIFICÓ EN VIDA CON LA CC:	**ACTIVO**			
	6,25%	$ 8.937.500,0000	Apartamento ubicado en la carrera 12 No. 18- 10, apartamento 403, Edificio Minerva, en la ciudad de Bogotá;e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-114088, y con Cédula Catastral No 10 10 13 10 y CHIP AAA0031CLYN.	**PRIMERA**

21.069.526 DE USAQUEN, REPRESENTADA POR EL HEREDERO SANTIAGO ARCILA NARANJO.	6,25%	$ 171.281,749375	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 006890047845 del Banco Davivienda a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández	SEGUNDA
	6,25%	$ 356.944,125	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 5318188906 a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández, de Bancolombia.	TERCERA
	6,25%	$ 1.727,3125	Los dineros depositados en la cuenta corriente No. 5318188905 de Bancolombia.	CUARTA
	PASIVO			
	1/8	$ 855.972,00	Deuda inventariada y avaluada en la suma $6'847.776,00, por concepto de pago de servicios públicos y pago de servicios de administración del apartamento 403 a favor de realizado por Melina Naranjo y Diana Naranjo	QUINTA
	1/8	$ 415.509,125	Deuda inventariada y avaluada en la suma $3.324.073,oo pesos, por concepto de administración del apartamento 403 ubicado en la carrera 12-18-10 de Bogotá, a octubre de 2021.	SEXTA
TOTAL HIJUELA No. 2: EN FAVOR DE LA HEREDERA LIBIA NARANJO PARRA (Q.E.P.D) QUIEN SE IDENTIFICÓ EN VIDA CON LA CC: 21.069.526 DE USAQUEN, REPRESENTADA POR EL HEREDERO SANTIAGO ARCILA NARANJO.				$ 8.195.972,061875

HIJUELA No. 3. EN FAVOR DEL HEREDERO ERNESTO NARANJO PARRA.	**ACTIVO**			
	6,25%	$ 8.937.500,0000	Apartamento ubicado en la carrera 12 No. 18- 10, apartamento 403, Edificio Minerva, en la ciudad de Bogotá;e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-114088, y con Cédula Catastral No 10 10 13 10 y CHIP AAA0031CLYN.	**PRIMERA**
	6,25%	$ 171.281,749375	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 006890047845 del Banco Davivienda a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández	SEGUNDA
	6,25%	$ 356.944,125	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 5318188906 a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández, de Bancolombia.	TERCERA
	6,25%	$ 1.727,3125	Los dineros depositados en la cuenta corriente No. 5318188905 de Bancolombia.	CUARTA
	PASIVO			
	1/8	$ 855.972,00	Deuda inventariada y avaluada en la suma $6'847.776,00, por concepto de pago de servicios públicos y pago de servicios de administración del apartamento 403 a favor de realizado por Melina Naranjo y Diana Naranjo	QUINTA
	1/8	$ 415.509,125	Deuda inventariada y avaluada en la suma $3.324.073,oo pesos, por concepto de administración del apartamento 403 ubicado en la carrera 12-18-10 de Bogotá, a octubre de 2021.	SEXTA
TOTAL HIJUELA No. 3. EN FAVOR DEL HEREDERO ERNESTO NARANJO PARRA				$ 8.195.972,061875

	ACTIVO

HIJUELA No. 4. EN FAVOR DE LA HEREDERA LUCIA NARANJO PARRA	6,25%	$ 8.937.500,0000	Apartamento ubicado en la carrera 12 No. 18- 10, apartamento 403, Edificio Minerva, en la ciudad de Bogotá;e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-114088, y con Cédula Catastral No 10 10 13 10 y CHIP AAA0031CLYN.	**PRIMERA**
	6,25%	$ 171.281,749375	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 006890047845 del Banco Davivienda a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández	SEGUNDA
	6,25%	$ 356.944,125	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 5318188906 a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández, de Bancolombia.	TERCERA
	6,25%	$ 1.727,3125	Los dineros depositados en la cuenta corriente No. 5318188905 de Bancolombia.	CUARTA
	PASIVO			
	1/8	$ 855.972,00	Deuda inventariada y avaluada en la suma $6'847.776,00, por concepto de pago de servicios públicos y pago de servicios de administración del apartamento 403 a favor de realizado por Melina Naranjo y Diana Naranjo	QUINTA
	1/8	$ 415.509,125	Deuda inventariada y avaluada en la suma $3.324.073,oo pesos, por concepto de administración del apartamento 403 ubicado en la carrera 12-18-10 de Bogotá, a octubre de 2021.	SEXTA
TOTAL HIJUELA No. 4. EN FAVOR DE LA HEREDERA LUCIA NARANJO PARRA				$ 8.195.972,061875
HIJUELA No. 5. EN FAVOR DEL HEREDERO DIEGO NARANJO PARRA	**ACTIVO**			
	6,25%	$ 8.937.500,0000	Apartamento ubicado en la carrera 12 No. 18- 10, apartamento 403, Edificio Minerva, en la ciudad de Bogotá;e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-114088, y con Cédula Catastral No 10 10 13 10 y CHIP AAA0031CLYN.	**PRIMERA**
	6,25%	$ 171.281,749375	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 006890047845 del Banco Davivienda a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández	SEGUNDA
	6,25%	$ 356.944,125	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 5318188906 a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández, de Bancolombia.	TERCERA
	6,25%	$ 1.727,3125	Los dineros depositados en la cuenta corriente No. 5318188905 de Bancolombia.	CUARTA
	PASIVO			
	1/8	$ 855.972,00	Deuda inventariada y avaluada en la suma $6'847.776,00, por concepto de pago de servicios públicos y pago de servicios de administración del apartamento 403 a favor de realizado por Melina Naranjo y Diana Naranjo	QUINTA
	1/8	$ 415.509,125	Deuda inventariada y avaluada en la suma $3.324.073,oo pesos, por concepto de administración del apartamento 403 ubicado en la carrera 12-18-10 de Bogotá, a octubre de 2021.	SEXTA
TOTAL HIJUELA No. 5. EN FAVOR DEL HEREDERO DIEGO NARANJO PARRA.				$ 8.195.972,061875
HIJUELA No. 6. EN FAVOR DE LA HEREDERA MARÍA CLEMENCIA	**ACTIVO**			
	6,25%	$ 8.937.500,0000	Apartamento ubicado en la carrera 12 No. 18- 10, apartamento 403, Edificio Minerva, en la ciudad de Bogotá;e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-114088, y con Cédula Catastral No 10 10 13 10 y CHIP AAA0031CLYN.	**PRIMERA**

NARANJO PARRA	6,25%	$ 171.281,749375	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 006890047845 del Banco Davivienda a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández	SEGUNDA
	6,25%	$ 356.944,125	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 5318188906 a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández, de Bancolombia.	TERCERA
	6,25%	$ 1.727,3125	Los dineros depositados en la cuenta corriente No. 5318188905 de Bancolombia.	CUARTA
	PASIVO			
	1/8	$ 855.972,00	Deuda inventariada y avaluada en la suma $6'847.776,00, por concepto de pago de servicios públicos y pago de servicios de administración del apartamento 403 a favor de realizado por Melina Naranjo y Diana Naranjo	QUINTA
	1/8	$ 415.509,125	Deuda inventariada y avaluada en la suma $3.324.073,oo pesos, por concepto de administración del apartamento 403 ubicado en la carrera 12-18-10 de Bogotá, a octubre de 2021.	SEXTA

TOTAL HIJUELA No. 6. EN FAVOR DE LA HEREDERA MARÍA CLEMENCIA NARANJO PARRA				$ 8.195.972,061875
HIJUELA No. 7. EN FAVOR DE LA HEREDERA MELINA NARANJO RESTREPO	**ACTIVO**			
	31,25%	$ 44.687.500,000	Apartamento ubicado en la carrera 12 No. 18- 10, apartamento 403, Edificio Minerva, en la ciudad de Bogotá;e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-114088, y con Cédula Catastral No 10 10 13 10 y CHIP AAA0031CLYN.	**PRIMERA**
	31,25%	$ 856.408,746875	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 006890047845 del Banco Davivienda a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández	SEGUNDA
	31,25%	$ 1.784.720,625	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 5318188906 a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández, de Bancolombia.	TERCERA
	31,25%	$ 8.636,5625	Los dineros depositados en la cuenta corriente No. 5318188905 de Bancolombia.	CUARTA
	PASIVO			
	1/8	$ -	Deuda inventariada y avaluada en la suma $6'847.776,00, por concepto de pago de servicios públicos y pago de servicios de administración del apartamento 403 a favor de realizado por Melina Naranjo y Diana Naranjo	QUINTA
	1/8	$ 415.509,125	Deuda inventariada y avaluada en la suma $3.324.073,oo pesos, por concepto de administración del apartamento 403 ubicado en la carrera 12-18-10 de Bogotá, a octubre de 2021.	SEXTA
TOTAL HIJUELA No. 7. EN FAVOR DE LA HEREDERA MELINA NARANJO RESTREPO				$ 46.921.756,809375

HIJUELA No. 8: EN FAVOR DE LA HEREDERA DIANA	**ACTIVO**			
	31,25%	$ 44.687.500,000	Apartamento ubicado en la carrera 12 No. 18- 10, apartamento 403, Edificio Minerva, en la ciudad de Bogotá;e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-	**PRIMERA**

NARANJO RESTREPO			114088, y con Cédula Catastral No 10 10 13 10 y CHIP AAA0031CLYN.	
	31,25%	$ 856.408,746875	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 006890047845 del Banco Davivienda a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández	SEGUNDA
	31,25%	$ 1.784.720,625	Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 5318188906 a nombre del señor Gonzalo Naranjo Hernández, de Bancolombia.	TERCERA
	31,25%	$ 8.636,5625	Los dineros depositados en la cuenta corriente No. 5318188905 de Bancolombia.	CUARTA
	PASIVO			
	1/8	$ -	Deuda inventariada y avaluada en la suma $6'847.776,00, por concepto de pago de servicios públicos y pago de servicios de administración del apartamento 403 a favor de realizado por Melina Naranjo y Diana Naranjo	QUINTA
	1/8	$ 415.509,125	Deuda inventariada y avaluada en la suma $3.324.073,oo pesos, por concepto de administración del apartamento 403 ubicado en la carrera 12-18-10 de Bogotá, a octubre de 2021.	SEXTA
TOTAL HIJUELA No. 8: EN FAVOR DE LA HEREDERA DIANA NARANJO RESTREPO				$ 46.921.756,809375

TOTAL HIJUELA No. 1: EN FAVOR DE LA HEREDERA MARTA CECILIA NARANJO PARRA	$	8.195.972,061875
TOTAL HIJUELA No. 2: EN FAVOR DE LA HEREDERA LIBIA NARANJO PARRA (Q.E.P.D) QUIEN SE IDENTIFICÓ EN VIDA CON LA CC: 21.069.526 DE USAQUEN, REPRESENTADA POR EL HEREDERO SANTIAGO ARCILA NARANJO.	$	8.195.972,061875
TOTAL HIJUELA No. 3. EN FAVOR DEL HEREDERO ERNESTO NARANJO PARRA	$	8.195.972,061875
TOTAL HIJUELA No. 4. EN FAVOR DE LA HEREDERA LUCIA NARANJO PARRA	$	8.195.972,061875
TOTAL HIJUELA No. 5. EN FAVOR DEL HEREDERO DIEGO NARANJO PARRA.	$	8.195.972,061875
TOTAL HIJUELA No. 6. EN FAVOR DE LA HEREDERA MARÍA CLEMENCIA NARANJO PARRA	$	8.195.972,061875
TOTAL HIJUELA No. 7. EN FAVOR DE LA HEREDERA MELINA NARANJO RESTREPO	$	46.921.756,809375
TOTAL HIJUELA No. 8: EN FAVOR DE LA HEREDERA DIANA NARANJO RESTREPO	$	46.921.756,809375
TOTAL ADJUDICACIONES	$	143.019.345,99

Dichos inventarios fueron aprobados por la Juez en Audiencia, en la que además se decretó la partición de los bienes de la Causante y se designó partidoras conjuntas a las Doctoras Blanca Roció Villamil Villamil y Nelly Cortés Arias.

Las citadas partidoras, presentaron dentro del término concedido la partición el día 01/02/2023 al buzón del correo de esta sede judicial, del cual se corrió traslado a las partes en providencia del 17 de febrero de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado no fue sujeto de objeciones por los interesados en la sucesión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., dictando de plano sentencia aprobatoria de partición.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, del cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Las calidades Invocadas por quienes comparecieron al proceso se encuentran plenamente demostradas con los documentos que militan en el plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que: **1.** Los herederos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado constituidos para el efecto; **2.** La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley; **3.** La competencia es corresponde a este Juzgado; y **4.** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, por reunirse las exigencias legales, teniendo en cuenta las premisas contempladas en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. y dado que ninguno de los interesados es incapaz o se encuentra ausente, se procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria de partición.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sucesión mixta intestada de Gonzalo Naranjo Hernández **Q.E.P.D.,** quien falleció en Bogotá D.C. el 16 de junio de 2016, elaborado por las Doctoras: Blanca Rocio Villamil Villamil y Nelly Cortés Arias y presentado el día el día Mié 01/02/2023 13:51 mediante correo electrónico con destino a la cuenta de correo oficial de este Despacho.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 509 del C. G. del P.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria que elijan los interesados.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 Ejusdem. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciese conforme al Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2016-1092
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad66ff05fe52d415c1797ea3d16ed92021d60ba4af3738e05f055682af190b4**
Documento generado en 18/05/2023 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de ***Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,*** adelantada por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** en contra de **Santos Eduardo Cubillos Bautista 'CC 79361187, por aprehensión del rodante y los motivos indicados en el memorial que antecede.**

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Ofíciese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a* **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** Líbrense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega fisica a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. AGREGAR a autos lo informado por el parqueadero Impormaquinas & Equipos LTDA

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(DJC)
2019-488
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023

La Secretaria,

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c771a9b81a9f3b17524493bdd4b04ae4e01b3ae53b8dfddebfc88222e6fe87**

Documento generado en 18/05/2023 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Conforme a lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en el que solicita el envió de todos los procesos ejecutivos adelantados en contra el deudor MAICOL ANTONIO GÓMEZ LOZANO, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente expediente a la Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá conforme al artículo 564 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Póngase a disposición del juez del concurso, los bienes o dineros provenientes de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2019-1101
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,
_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83af6f4f34f29281fdf866a109a25af4d6e6493ad890cf9858ade0ee5378486**

Documento generado en 18/05/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Reconocer personería al Dr. **Álvaro Escobar Rojas**, como apoderado (a) de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** conforme al poder que se adjunta.
2. Aceptar la renuncia al poder que presenta a la **Dra. Claudia Esther Santamaria Guerrero,** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2020-312
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4bdc108050d270ac822a535236db20373a6ad12c09d537a0fdd272cc444272**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro el termino de ley y la parte demandante la descorrió en la oportunidad procesal.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:09 am del día 31 de agosto de 2023** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

- **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte a la demandada, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibídem. Ofícieseles.*

3. Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **FREDY ORLEDY CESPEDES CARDOZO, VICTOR HARBER QUIJANO HUERFANO y CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ, ,** para que comparezca en la fecha antes mencionada.

4. Al demandante si pretende servirse de un dictamen pericial deberá aportarlo conforme al artículo 227 del C.G.P. igualmente deberá demostrar las calidades del profesional que lo emita conforme al artículo 226 ibidem.

   Para tal fin se le otorga un plazo de 10 días para aportarlo con todas las ritualidades del caso. Proceda.

- Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte a la demandante, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibídem. Ofícieseles.*

- ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-368
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa4dc487aa92d500b9a33337d932c8e36fcbfa850c37b420e958be75fd87433**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422, 306 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MERCADEO EFECTIVO S.A.S. y VIAPIN COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **VM HOLDING SAS,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MINIMA CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

COBRO DE COSTAS JUDICIALES de MINIMA CUANTÍA:

1. Por la suma de ($4,000,000) M/cte, por concepto de reconocimiento de la por auto de fecha 09 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia.
2. Por valor de los intereses de mora solicitados, sobre la anterior cantidad, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones certificadas mes a mes por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE por estado esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 306 y 295 del C.G.P., ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

RECONOCER personería al **Dr. German Orlando Ramirez Barreto** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. P., limítese el decreto de medidas, hasta cuando se conozca el resultado, de las ya decretadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-485
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc86c82fbd09433a2b6d96c2a76fa8761166511e090d964a88ec4e18fc054ca**
Documento generado en 18/05/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. De acuerdo a las normas sustanciales consagradas en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, el Juzgado tiene en cuenta la SUBROGACIÓN que por ministerio de la ley corresponde en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. En consecuencia, se ordena tener a los citados, como SUBROGATARIOS hasta el valor antes señalado, en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondían a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG como acreedor inicial de la obligación."

2. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

3. **RECONOCER** personería al **Dr. Juan Pablo Diaz Forero** para actuar como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. Secretaría proceda a dejar un consulta de títulos a favor de este proceso para que milite en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2020-801
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3814829d6522b7e3b4f7184ae803fb37b0ee7a7cb36b126e19f4953625d3aae**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, BOGOTÁ, 19 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Agregar a autos lo manifestado por el interesado, consecuencia de lo anterior se le otorga el termino de 20 días contados desde la ejecutoria de esta providencia, para que se sirva indicar si se llegó a un acuerdo o por el contrario se debe proseguir con el trámite de la referencia.

Lo anterior en atención a que si se fija una fecha y esta diligencia no se realiza se congestiona la agenda del Despacho y se pierde la oportunidad de adelantar otro trámite que se encuentra en turno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-96
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42
Hoy _23 de mayo de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5f7b53102b53320d04537d47a85fbbe96e5f99a2bc431d5bf5f0445c89db9**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

El memorialista estese a lo resuelto en auto que antecede que terminó el trámite de aprehensión por entrega voluntaria del rodante, así las cosas, no se accede a oficiar al JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL por no ser competencia de este Despacho.

Archívese en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-370
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca34546e8f026cb55e1599d7106c6ed0101610bada0c447e3bd39f621f2b1d8**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Respecto de los memoriales del Dr. Jorge Hernando Cortes García, previo a proveer con la etapa procesal de fijación de fecha de audiencia, deberá acreditar el envío de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P. respecto de la demandada Doris Sierra, en consideración a que no se evidencia en el expediente.

Secretaría proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-1016
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42
Hoy 23 de mayo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401b47c48ac6a958ac8adb66de52285a8e0221fb2290e1ac5b45a71a32b23ea**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 DE mayo de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (Juanita Rodriguez Quijano) el día 01 de septiembre de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada, para que proceda a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-229
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42
Hoy 23 de mayo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3375b077fc6bac0e89b359850a44bc051a8f6f20c0c0f48aea574534e388a8**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 19 DE mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación Nº 18), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva[1], inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso[2] con amplias facultades e incluso las de ***subcomisionar***[3]. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad**

[1] C-733 de 2000, que "(…) *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente,* ***los alcaldes*** *y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (…)*"

[2] Articulo 38 C.G.P. "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior*".

[3] ***CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C***

con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Tramítese los oficios a prevención del interesado.*

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-229
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d27dcb3a6398a4e5bec9ec2d925c42872b9c00b77a6a16774319934097746**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 DE mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Juanita Rodriguez Quijano**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO DE MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente , quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $2.000.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-269
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42

Hoy 23 de mayo de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b8a22e5c5a81ed50ff146b77b724da8ea063f677a95eecf9f023e8841804cf**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P. se debe aclarar el nombre de la demandada, en la sentencia 31 de marzo de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

"...BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra del arrendatario Liliana Beatriz Patiño Faraco, para que previo el procedimiento Verbal de Única Instancia a voces del numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso del proceso de Restitución del inmueble Arrendado, se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional No.112821 el día 13 de diciembre de 2012, celebrado entre las partes antes mencionadas, respecto del bien inmueble identificado con matricula 50N20572869 junto con los bienes comunes parqueadero 216 y deposito 180 , dados en tenencia de arrendamiento debidamente identificado en el líbelo introductorio de la demanda, por la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon. ....

1.- DECLARAR TERMINADO Contrato de Leasing Habitacional No.112821 el día 13 de diciembre de 2012 sobre el inmueble pluricitado, base de la presente acción, suscrito por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en su calidad de arrendatario y Liliana Beatriz Patiño Faraco, cuyas especificaciones se determinan en la demanda, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento ..."

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Requerir a la secretaria para que proceda para lo de su cargo.

Póngase en conocimiento de las partes interesadas lo informado por la entidad registradora en la nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-295
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb7da176a78e90da2aa3a82d60c86760f95c5b90172b840787befb91640f0b2**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el señor: **Dimas Tovar Cárdenas**, por cuanto se encuentra en una condición económica difícil, y por ende no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso judicial.

La solicitante ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, pues no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y los gastos que ocasione el proceso.

En ese orden, no habrá otra alternativa que la de conceder el **AMPARO DE POBREZA**, con los efectos benéficos que autoriza el artículo 154 de la misma codificación procesal.

Por ende, con fundamento en lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Conceder con los beneficios propios de ley, **Dimas Tovar Cardenas** en calidad de demandado.

2. Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3. Designar al Dr. (a) **Karen Jinneth Britel Ospitia T.p 320,671 y Cc. 1,018,477,706, como abogado(a) de pobre del señor Dimas Tovar Cardenas.** Comuníquesele en legal forma y háganseles las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C. G. del P. comuníquesele.

   Datos de contacto:

   Celular 3134962313 Carrera 6 No. 11-54 Oficina 408 y correo electrónico KARENBRIITEL@GMAIL.COM

4. Se exhorta al Sr demandado **Dimas Tovar Cárdenas** colaborar con el despacho respecto del contacto efectivo de la abogada de pobre.
5. Oportunamente, devuélvase las diligencias a la interesada, una vez se posesione el(la) abogado(a) designado(a) dentro del presente proveído, se proseguirá con el trámite subsiguiente. Secretaria hágase el conteo de términos de rigor.
6. Tener por notificada personalmente a la señora Martha Ines Muñoz Lara conforme al acta de fecha 02/11/2022, sin manifestaciones alguna dentro del termino de ley.
7. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación Nª 9), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva[1], inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso[2] con amplias facultades e incluso las de ***subcomisionar***[3]. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Tramítese los oficios a prevención del interesado.*

   El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

   Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

---

[1] C-733 de 2000, que "(…) *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente,* ***los alcaldes*** *y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (…)*"

[2] Articulo 38 C.G.P. "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior*".

[3] ***CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C***

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-339
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea5831104f44f472c37831c6a612113d2bbb518acfdb2906c3be4003d6c0ed0**
Documento generado en 18/05/2023 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

No se accede a ampliar las medidas cautelares en atención a que se encuentra limitado a lo necesario con el predio ya embargado. Aunado a lo anterior, resulta pertinente recordar las previsiones del articulo 468 y siguientes del Código General de Proceso.

Proceda a notificar a la parte demandada inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-591
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42
Hoy 23 de mayo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eada0449db73ffead1909a7f70684ef82c28b893e6ea5f9dc68aace4fd6a2211**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no descorrió traslado de la contestación de la demanda dentro del término.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 am del día 29 de agosto de 2023,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392- 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

- **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al demandado (representante legal o quien haga sus veces) con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles.

3.-Declaracíon de parte.

Decrétese la declaración de parte de los demandantes.

4.- Exhibición de documentos

No se accede a decretar los documentos solicitados, como quiera que los mismos fueron aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda.

- **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, a los demandantes con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles.

- *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
DJC
2022-722
(1)

ESTADO No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc25b119f999763ea72434fdb25609bf75713d5f1283990bbba3057da30090**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no descorrió traslado de la contestación de la demanda dentro del termino.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AMdel día 23 de agosto de 2023,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392- 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

- **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **Guillermo Bolivar, Carolian Moreno Castallaño.**

Parte demandada proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible a los absolventes.

- **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al demandante con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles.

- ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
DJC
2022-807
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,
_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ef7c280a3dfeebbf21dc19f841d2d1c831f11ece9f39055105717baf27a37c**
Documento generado en 18/05/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no descorrió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 15 de agosto de 2023,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392- 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

- **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, a la Sra. Natalia Reyes Cruz, identificada con C.C. No. 1.024.555.655, o quien haga sus, en calidad de Representante Legal de CONCREMOR 2012 SAS, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles.

3.-Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) Cecilia Martínez Bayona, identificada con C.C. No. 51.802.339, en calidad de Representante Legal de MEGACONSTRUCCIONES MB SAS, Nubia Estella Soto Rivera, contadora de MEGACONSTRUCCIONES MB SAS., quien podrá sustentar los acontecimientos expuestos y dar precisión a los mismos, Freident Reyes Morcote, identificado con C.C. No. 80.261.82, quien ha actuado como autorizado de la Representante Legal de la demandada para actuar dentro de los hechos aquí reclamados y Luz Angélica Duarte, quien ha actuado como autorizada de la Representante Legal de la demandada para actuar dentro de los hechos aquí reclamados para que comparezca en la fecha antes mencionada.

Parte demandada proceda a comunicar esta decisión y por el medio más expedito posible a los absolventes.

- **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **Freident Ignerth Reyes Morcote,** identificado con cédula de ciudadanía número 80'261.821 para que comparezca en la fecha antes mencionada.

Parte demandada proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible a los absolventes.

3.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, a la Sra. CECILIA MARTINEZ BAYONA, quien actúa como representante legal de la sociedad MEGA CONSTRUCCIONES MB S.A.S, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles.

- ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
DJC
2022-927
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9049f455a465e2f6a8bb47faff808aae8f69b95459e4179399ab6d8cbb030b09**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 8 de marzo de 2023 conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Proceda la secretaría a ordenar el expediente conforme al protocolo documental del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1041
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42
Hoy 23 de mayo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273e3c8a5b4cec6189d3319a37d13024e5f168fdcd4742c4d1e6ed7eb540c8d0**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., , 19 de mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Heiner Tique Tique,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 8 de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$2.500.000,oo** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1041
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9d12069db70ad217f3759dd6ae6bc769bbdeda4ec8816ec50727e1eb33192**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Acéptese la renuncia al poder que presenta al **Dr. Claudia Marcela Mosos Lozano,** como apoderada de **BANCO PICHINCHA S.A.**

Continue la parte actora con el trámite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-1089
(1)

anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c684a003bc49acafbaa54486ef7a03f06a9d7bbffc0e1f86ef2a2d66edfef**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra **MARTHA BECERRA FLOREZ,** por pago total de la obligación.

DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. **Ofíciese.**

3° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5. Reconocer personería a la Dra. **Aura Exenia Bernal Ojeda** para actuar como apoderada judicial de **Martha Becerra Florez**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-1111
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9be4d78651356afc812d159ab2c9e7a383b2a09951f269be272ff2862dcb059**

Documento generado en 19/05/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 19 DE MAYO DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1. **1 TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 21 de abril 2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda dentro del término de ley.

2. Por secretaría, y si no se ha hecho previamente, compártase el vínculo de la carpeta a la parte demandada para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

   De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

3. Téngase en cuenta que la parte demandada no presento excepciones previas.

4. Integrada la Litis y contestada la demanda dentro del término de ley, de conformidad con el numeral 1o del artículo 443 del C.G.P., CORRASE traslado de los escritos arrimados al legado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Reconocer personería al Dr. **Nino Bravo Oyuela** para actuar como apoderado judicial de la Sra**: Andrea Vega Isaza**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1166
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1949ff84a343286ac9ba094af74eba2ca4cf24fd04f0c76507c626f5157ba42**
Documento generado en 18/05/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO DEL DEMANDADO, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Ofíciese al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de $ 60.000.000.M/cte.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía."

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-1184
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d05b85945525100f8836c0c09fd13fda977f2f2250f6d1c1f1fb27121446b1**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Camacho Murcia Paola,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 9 de diciembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$1.800.000,oo** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1184
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3b7c1d575557acd9d674be526512cf7cdf545a7ad36b4e83575caa3a5d76c7**

Documento generado en 18/05/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y el acta de notificación que reposa en el expediente, **SE DISPONE:**

TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 20 de diciembre de 2022 conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1184
dc
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,
_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35874fc670a1b87cca2dd67f70f3170cc2449462f0fcbac58bbf5f641b335d1f**

Documento generado en 18/05/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 DE MAYO DE 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 5 de septiembre de 2023,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392- 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

- **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al demandado, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles.

3.-Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **Robinson Ochoa Castillo** para que comparezca en la fecha antes mencionada.

Parte demandada proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible a los absolventes.

- **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **Sandra Patricia Barberi Forero** para que comparezca en la fecha antes mencionada.

Parte demandada proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible a los absolventes.

3.- Oficios

Decrétese el oficio a DATA CREDITO, TRANSUNION Y PROCREDITO, para que se sirva informarle a este Despacho si el Sr. Luis Orlando Quiroga Rodríguez C.C. No. 79'256.256 de Bogotá, se encontraba reportado para el año 2012 y 2013.

Ofíciese a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que informe a este Despacho la siguiente información:

- El valor del salario que percibía el Sr. Luis Orlando Quiroga Rodríguez c.c. No. 79'256.256 de Bogotá para la fecha del año 2012.

- Informe si el Sr. Luis Orlando Quiroga Rodríguez c.c. No. 79'256.256 de Bogotá pertenencia al sindicato de la empresa en el año 2012.

- Informe si el Sr. Luis Orlando Quiroga Rodríguez c.c. No. 79'256.256 de Bogotá tenía manejos de confianza de dineros de dicha entidad por ser del sindicato, y cargo tenía en dicho sindicato.

Se le traslada la carga al apoderado de la parte demandada la gestión e impulso de los citados oficios, lo anterior conforme al artículo 125 del C.G.P.

- ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
DJC

2022-1198

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42

Hoy _23 de mayo de 2023_

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c617ff992f5d7f7a2d2c237529b2ca210fd0e3771fe613ebf08c527875cf70**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Ref. Ejecutivo No.2023-0067

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

Expresa la censora que el 1 de febrero de 2023 se allegó la subsanación de la demanda en tiempo y acompañada de los anexos sin embargo el 3 de marzo de 2023 se profiere auto rechazando la demanda al considerar que no se había hecho pronunciamiento alguno respecto al numeral 1 de la inadmisión lo que no es cierto toda vez que en la nueva demanda allegada se aclaró la tasa de los intereses corrientes pactados, la fecha de vencimiento y causación de los mismos así como la de los intereses de mora y el monto sobre el cual se piden, razones por las cuales solicita revocar el auto y en si defecto librar la orden de pago respectiva de no accederse a sus pedimentos solicita se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos encuentra el despacho que la parte actora si subsanó la demanda pronunciándose de manera expresa al numeral 1 del auto inadmisorio, tal como se observa del documento 6 a folio 6 a 25 (demanda) y en escrito separado folio 26 a 30 (subsanación), por lo que el auto objeto de censura se tendrá que revocar y en su lugar se emitirá el que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones expuestas con antelación el auto de fecha 3 de marzo de 2023 y en su lugar Resuelve:

"Por haber sido subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **NATALIA ANDREA MARTINEZ CONTRERAS,** en contra de **GANADERIA MONARCA S.A.S.,** por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **$46.400.000** correspondiente a la cuota No.6 pactada en el pagare y contrato No.074 allegado como titulo de la acción.

2.- Por la suma de **$20.000** correspondiente al saldo de la cuota No.3 pactada en el pagare y contrato No.074 allegados como base de la acción.

3.- Por la suma de **$9.408.000** por concepto de intereses de plazo pactados al 2% en el pagare y contrato No.74 allegado como titulo de la acción.

4.- Por los intereses moratorios generados sobre la cuota No.6 desde el 10 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago a la tasa del **2% mensual** tal como quedó pactado en el pagare y contrato No.74 allegado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍCAR a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 *ibídem).*

RECONÓCER a la abogada **KAROL VANESSA CUADRADO R.**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(2)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _42__ Hoy _23 de mayo de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c8a6c48b3426c64f9ef98e70642bee9d72eb0cf1210724ce9f488c39d8dcce**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 am del día 16 de agosto de 2023,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392- 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

- **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al representante legal de la demandada, Alejandro Cajicá Martinez o a quien haga sus veces, con la advertencia que, su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles.

3.- Oficios.

Ofíciese a la Fiscalía 01 seccional especializada de la Mesa C/marca para que arrime copia digital del dictamen de alcoholemia realizado al señor MAURICIO MODESTO VEGA conductor del vehículo ODR 751 marca Chevrolet, modelo 2016 e indiciado dentro del proceso con numero de radicación RAD: 253866000696 2022 00116.

Se le traslada la carga al extremo demandante de gestionar y dar impulso al citado oficio, lo anterior conforme al articulo 125 del C.G.P.

- **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles.

3.-Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **Mauricio Modesto Vega** para que comparezca en la fecha antes mencionada.

Parte demandada proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible a los absolventes.

- ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
DJC
2023-72
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cca69b7edd26955a3360905b7699e9bee7f29f6d871bf324e53559405ee5cee**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

1. LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas VEU948 de propiedad del demandado. Ofíciese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

El vehículo de placas VEU948 tiene las siguientes características:

Placa:	**VEU948**	**Clase:**	**BUS**
Marca:	**CHEVROLET**	**Modelo:**	**2009**
Color:	**AZUL**		
Carrocería:	**CERRADA**	**Servicio:**	**PÚBLICO**
Serie:	**9GCNPR7149B119127**	**Motor:**	**682300**
Chasis:	**9GCNPR7149B119127**	**Línea:**	**NPR**
VIN:		**Capacidad:**	**Psj: 50 Sentados: 31 Pie: 19**
Cilindraje:	**4570**	**Puertas:**	**2**
Nro. de Orden:	**No registra**	**Estado:**	**ACTIVO**
Combustible:	**DIESEL**	**Fecha matrícula:**	**20/03/2009**
Tarjeta de operación:	**1334875**	**Radio de acción:**	**URBANO**
Fecha de expedición T.O.:	**17/11/2012**		

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho

en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

Proceda la parte actora a notificar al demandado.

Finalmente, el memorialista estese a lo resuelto en auto del 29 de abril de 2022 y se le requiere para que proceda a notificar al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-91
dc
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,
_____
YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59a5dac205acc869141ade3187fa146c848859d971dce4b598147d528085ed**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y el acta de notificación que reposa en el expediente, **SE DISPONE:**

TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 25/04/2023 conforme a lo dispuesto en el acta de notificación documento 06. Quien guardó silencio dentro del término de ley

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-91
dc
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,
_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204f4d1ce1793c493da5b94d7f2c7450abb5d4aa9fe639017db0f6d70dac8878**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

Luis Antonio Casas, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Gilberto Leon Torres,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego título valor.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 6 de febrero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$2.400.000,oo** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-91
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb6629941243ee9dd82ab71fc1d147f7881aec481ea3b51ae4ddb7e394246e**
Documento generado en 18/05/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede,

En atención al escrito arrimado al expediente Vie 12/05/2023 14:53 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a INVERSIONES PRP y el Sr. Fernando Prieto Torrejano, del auto de mandamiento de pago proferido en su contra.

Teniendo en cuenta que las partes solicitaron la suspensión del proceso, los términos para contestar la demanda empezaran a correr una vez se cumpla el plazo de suspensión.

Secretaría controle el término de rigor y vencido regrese al despacho para proveer.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes demandada y demandante para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo ordenado en el mandamiento, en específico lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, **se ordena la suspensión del proceso** solicitado voluntariamente por las partes, **por tres meses contados desde la radicación del escrito de suspensión**.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-137
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d2362cf627a2de2e880eef8a4c53e24f612a6d5cac6fa3334e65a375d7bd5b**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte convocante lo informado por la POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA y CAPTUCOL, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

Proceda la parte interesada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-166
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dc0055b8fb1935b1f56a8f0dd407d1433e3cb04e5309c85001d39284088c43**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agregar a autos lo informado por la parte actora. Revisado el plenario se observa que no se encuentran gestionados ni elaborados los oficios de rigor, así las cosas, Secretaría absténgase de la elaboración de los mismos hasta que la parte interesada pronuncie sobre la suerte de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-245
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42
Hoy 23 de mayo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920623edf719cf52e5ae519ea3b57190ec9b2fdbce5cc9f719a0252dec2b3a21**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial rendido y lo revisado el expediente, SE DISPONE:

1) Reconocer personería al Dr. John Infante Martin, para actuar como apoderado judicial del Demandado: el Sr. Esperanza Torres García, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2) En atención al escrito arrimado al expediente el día miércoles, Lun 08/05/2023 15:29 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí parte demandada Sra. Esperanza Torres García, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley.
3) Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas.
4) Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley, de conformidad con el numeral 1o del artículo 443 del C.G.P., CORRASE traslado de los escritos arrimados al legado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
5) De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.
6) Requerir a la secretaría para que proceda elaborar los oficios de rigor ya que se echa de menos en el expediente.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-309
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc02b644495786e4aa99b8a594d762872cfec3a7116a9a8c9d2c4383dca15d**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 19 de mayo de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro de los inmuebles de propiedad la parte demandada(o) descritos en el escrito de medidas cautelares, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-991670, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

   Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, Comunicándole la presente decisión.

   Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía. ”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)

2023-342
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 23 de mayo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb7d40913f791a1be7bec24af8bf8bc0c4eefeafc561a2028fe97754f38cf8a**
Documento generado en 18/05/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica